



Ingresa al Despacho el 15 de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado de algunos de los demandados obrante en los Pdf. 0007 y 0026 alojado en la carpeta N° 1¹, en donde pide se tenga como parte demanda al señor Jorge Eduardo Villarreal Arguello –quien fue reconocido en la liquidación de la sucesión de la señora Rosa Gómez Otero (q.e.p.d.) como su heredero a través de providencia del 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro-; este Despacho, por encontrar procedente la solicitud y en aplicación de lo previsto en el art. 61 del C.G.P., en armonía con el art. 132 ejusdem; normativa aplicable en los asuntos del trabajo por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se dispone integrar el contradictorio con el señor JORGE EDUARDO VILLARREAL ARGUELLO, en calidad del litisconsorte necesario del extremo demandado. Debiéndose requerir bien al apoderado de la parte demandante o al interesado en la solicitud, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección física y/o electrónica actualizada de aquel vinculado, para que subsiguientemente se proceda a materializar el acto procesal de notificación.

Ahora, de igual forma solicita el mismo profesional del derecho –Meneses Rueda- se llame en litisconsorcio necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, bajo el argumento de que es necesario tener claridad sobre la vigencia del vínculo existente entre María Isabel Reyes Quiroga con dicha entidad; petición frente a la cual, debe decir el Despacho que la misma será negada, pues no advierte este Juzgadora que la administradora tenga la aptitud para comparecer en este proceso como parte, y a más de ello, en nada afecta su vinculación para resolver de fondo el presente litigio. Incumpliendo entonces, los presupuestos precisos establecidos en el art. 61 del C.G.P. para que opere la integración del contradictorio pretendido por el abogado.

Por otro lado, se advierte, que por auto del pasado 1 de diciembre de 2021², se designó al profesional del derecho PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ en el cargo de curador Ad-Litem de los demandados: JORGE ENRIQUE VILLARREAL PAVA, JUAN VILLARREAL PAVA, LAURA CRISTINA GÓMEZ OCAMPO, ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO, FERNANDO VILLARREAL AMADO, CARLOS HERNEY ALDANA, JAIME VILLARREAL OLARTE, HERNÁN VILLARREAL OLARTE, ROSA ISABEL VILLARREAL PINZÓN y de los herederos indeterminados de ROSA GÓMEZ OTERO; designación que le fue comunicada el día 2 de diciembre de 2021, mediante oficio N° 0920 a través del canal digital

¹ Pdf. 007 reiterado en el Pdf. 0026, alojado en el expediente digital rad. 2021-00036

² Pdf. 0022 alojado en el expediente digital rad. 2021-00036



pedrochavarroabogado@gmail.com;³ a pesar de ello, se tiene que el Curador Ad litem nombrado, no ha comparecido al Despacho a efectos de aceptar dicho encargo y para notificarse personalmente de aquella providencia.

En razón de lo anterior se requerirá al jurista PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ, para que pronto comparezca vía correo electrónico institucional del Juzgado, a efectos de notificarse personalmente del proveído calendado 01/12/2021 por el cual, se le designó como auxiliar de la justicia; en acatamiento de lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P, toda vez que el cargo de Curador ad litem, es de forzosa aceptación. So pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar; **sin embargo habrá que hacérsele una precisión**, como quiera que dos de los demandados relacionados en el auto del 1/12/2021 comparecieron a través de apoderado judicial al presente proceso, su encargo ya no comprenderá la representación de los señores JAIME VILLARREAL OLARTE y HERNÁN VILLARREAL OLARTE.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario y para integrar el extremo pasivo de esta Litis al señor JORGE EDUARDO VILLARREAL ARGUELLO.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante o de la parte interesada en la integración, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia informen la dirección física y/o electrónica actualizada del señor JORGE EDUARDO VILLARREAL ARGUELLO.

TERCERO. Una vez el Despacho autorice la notificación a la dirección aportada, se ORDENA practicar dicho acto procesal –notificación- al señor JORGE EDUARDO VILLARREAL ARGUELLO conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 29 del CPTSS y, acorde con lo preceptuado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020; a quien se le correrá traslado del libelo por el término de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 74 del CPTSS.

CUARTO: NEGAR la vinculación al presente proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en calidad de Litis consorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. REQUERIR al abogado PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ para que en acatamiento de lo previsto en el **numeral 7º del Art. 48 del C.G.P**; pronto establezca comunicación con este juzgado, a través de la dirección de correo electrónico institucional: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; con el fin de notificarse personalmente del proveído calendado 01/12/2021, mediante el cual fue designado como auxiliar de la justicia; toda vez que el cargo de Curador ad litem, es de forzosa aceptación. So pena de incurrir en sanción disciplinaria.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y con él, remítase copia del Oficio No. 0920 del 2 de diciembre de 2021, del auto adiado 01/12/2021 y de este proveído.

³ Pdf. 0023 y 0024 alojado en el expediente digital rad. 2021-00036

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Isabel Reyes Quiroga
Demandado: Florindo Villarreal Pava y otros.
Radicado: 6875531030012021-00036-00
Auto acepta Litisconsorcio y requiere curador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Parágrafo: PRECISAR al citado profesional del derecho que su encargo ya no comprenderá la representación de los señores JAIME VILLARREAL OLARTE y HERNÁN VILLARREAL OLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd731b43b8f254fb95f9ed6234e2e812aebd0a1cfe69aa99016a48fb9b2e8b**

Documento generado en 23/03/2022 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>